

Panamá, 15 de Septiembre de 1997.

Licenciado

**Aristides Romero Jr.**

Contralor General de la República

E. S. D.

Distinguido Señor Contralor:

En atención a su Nota No.2891-Leg del 3 de Septiembre de 1997, en la cual nos solicita formalmente que se le aclare su anterior Consulta, C-203 de 20 de julio de 1997, relativa al pago de sobresueldo por antigüedad a funcionarios que laboran en el Servicio de Protección Institucional (SPI), le manifestamos que reiteramos nuestra posición sobre el tema, por lo cual tenemos las siguientes consideraciones.

Las leyes que eran aplicables a la Policía Nacional antes de su Ley Orgánica (Ley No.20 de 1983, Decreto de Gabinete No.38 de 1990, Decreto de Gabinete de No.42 de 1990, Decreto Ejecutivo No.221 de 1990, Decreto Ejecutivo No.168 de 1992, Decreto Ejecutivo No.219 de 1992 y Ley No.57 de 1995) todavía rigen al SPI ya que la misma es parte de la Fuerza Pública y no cuenta con una Ley Orgánica propia.

Que el artículo 59 de la Ley No.20 de 1983 se encuentra vigente a pesar que el Decreto de Gabinete No.38 de 1990 declare que derogaba todas las disposiciones que fueron contrarias a su artículo.

**ARTICULO 59.-** "Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a percibir el ocho por ciento de sobresueldo por cada cuatro años de servicios continuos prestados en la Institución."

El aún vigente artículo 29 de la Ley 20 de 1983 recalca que las Fuerzas de Defensa podrán contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones, pero no tendrán grado militar aunque si podrán adquirir categoría de asimilado (art. 30), por tanto al no poderseles equiparar al grado militar, ya que el escalafón militar es muy distinto al civil,

dadas las exigencias a que someten a los militares (entrenamientos, pruebas físicas, sociológicas, etc.), y no dejar desprotegidos a los civiles, por tanto se les incluyen en la normativa que regula al empleado público nacional (Titulo XI de la Constitución Nacional) como a continuación se puede comprobar:

**ARTICULO 29.-** “Además de los cargos y grados militares, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrán contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones.

El componente civil no ostentará grado militar ni tendrá carácter de agente de las autoridades; su remuneración será fijada conforme a los sueldos que le corresponden en relación con el trabajo desempeñado y sus miembros gozarán de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos del país.” (Subrayado es nuestro)

**ARTICULO 30.-** “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el componente civil que conforma parte de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrá adquirir la categoría de asimilado...”

En cuanto al artículo 58 de la Ley 20 de 1983 no es distinto del contenido del antes copiado artículo 29, salvo en lo que a rango militar se refiere, porque también se habla de que el sueldo será fijado conforme al trabajo desempeñado - grado de dificultad-, y al no podérseles equiparar al grado militar.

**ARTICULO 58.-** “Los sueldos de los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá serán fijados conforme a lo previsto en la presente Ley y para su determinación deberán tenerse en cuenta los factores inherentes a la naturaleza del ejercicio, el horario del trabajo, la responsabilidad del cargo, las condiciones de inaccesibilidad del lugar donde se presentan los funcionarios y otros factores análogos.”

Por todo lo anterior somos del criterio que los antiguos miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá de su componente militar, actualmente parte del Servicio de Protección Institucional (SPI) y aquellos que recientemente se han incorporado a dicha institución, tienen derecho al sobre sueldo que contempla el artículo 59 de la Ley No.20 de septiembre de 1983 "por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá", hasta tanto no se emita una Ley Orgánica que regula la materia como fue el caso de la Policía Nacional.

Con nuestro más alto grado de respeto y consideración.

Cordialmente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/6/cch.